

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2015-00261-00

SECRETARIA. - Palmira, 7 de abril de 2022. Informándole al señor Juez que la audiencia programada para el 10 de diciembre de 2020 no se llevó a cabo por que la parte demandante indica no tener los medios tecnológicos para su realización de manera virtual, circunstancia que ha sido reiterativa en varias oportunidades. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 377

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se **FIJA** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de Contestación De Demanda, Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, Práctica De Pruebas, Alegatos Y Juzgamiento (Art. 72 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad, lo anterior debido a los problemas de conectividad que se ha suscitado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO PORTILLA HIDALGO
DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL Y OTROS.
RADICACIÓN: 765203105001-2015-00471-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 8 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el 16 de febrero de 2022 no se llevó a cabo por cuanto que se presentó renuncia al poder de la parte demandante; quien constituyó con posterioridad nuevo mandatario judicial. El demandante solicitó por tal motivo aplazamiento de la audiencia. Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 382

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial, se **DISPONE:**

1. RECONÓCESE personería al Dr. LEONARDY RODRÍGUEZ, con C.C. 16.458.340, abogado en ejercicio con T.P. No. 186.339 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante JOSÉ HERNANDO PORTILLA HIDALGO, en la forma y términos del mandato conferido (pdf. 028)

2. SEÑÁLESE la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRACTICAS DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme al Art.80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARD

www.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MILLERALANDY RAMIREZ DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS RAD: 76-520-31-05-001-2017-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública señalada para el 28 de septiembre del 2021 no se llevó a cabo por falta de conectividad del apoderado judicial de la parte demandante, de la demandante y de la abogada del Ministerio Público. Se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora. Igualmente, obra escrita del apoderado judicial de los integrados como litis consorte necesarios, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Palmira- V, 8 de abril del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 386

Palmira - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el cual se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T Y SS. Igualmente, se observa escrito del mandatario judicial de la demandante MILLERLANDY RAMIREZ DUQUE, y de los integrados como litis consorte, a través del cual solicita se pronuncie el despacho respecto de la contestación de la demanda, de los señores JEFFERSON ESTIBEN Y MAYRA ALEJANDRA MONTOYA RAMIREZ, a lo cual debe advertir el Juzgado que sobre la admisión a la contestación de demanda presentada por los integrados como litis consorte necesario, el Juzgado ya se pronunció a través de Auto de

Sust. No. 535 del 27 de mayo del 2021, debidamente notificado a través del estado electrónico que se publica en la página web de la rama judicial, por lo tanto, queda relevado de resolver la solicitud elevada. En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE: de pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandante e integrados como litis consorte necesarios, conforme se indicó anteriormente.

SEGUNDO: PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **CONCILIACION OBLIGATORIA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**, respecto de los integrados como litis consorte necesarios y **de SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, respecto de todas las partes, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana del día MARTES CATORCE (14) de JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**, la cual se hará de manera virtual, a través del enlace que indique el Juzgado a las partes, en el correo de contacto proporcionado para tal fin.

TERCERO: Requerir al señor apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que preste su colaboración en la práctica de la audiencia, pues precisamente ese es uno de sus deberes que consagra el artículo 78 del C.G.P. Esta solicitud se le formula de forma respetuosa, ya que precisamente el día 28 de septiembre de 2021 la audiencia programada no se llevó a cabo por causas atribuibles al mismo.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1ª. INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HURTADO MENA Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES AZUR SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-0478-00

SECRETARIA. - Palmira, 8 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 18 de enero de 2021, a las 2:00 pm, no se llevó a cabo por cuanto se ordenó agotar la notificación del demandado en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente a folio 168, sin que compareciera al proceso, se encuentra representado por la curadora ad-litem, Dra. Olga Ríos Serna. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.378

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira Valle, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede; el Juzgado **FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, Práctica De Pruebas, Alegatos Y Juzgamiento (Arts. 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO - PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: HOLMES IZQUIERDO QUINTERO

Demandado: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE PALMIRA y UGPP.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00304

SECRETARIA. Palmira, 8 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obran en el proceso contestaciones a la demanda de reconvención. Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 379

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el expediente poder de sustitución conferido por el Dr. Sergio Cobo Domínguez, apoderado del demandante Holmes Izquierdo Quintero, al Dr. Flover Rivera Buitrago, quien allega dentro del término legal contestación a la demanda de reconvención, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del CPT y S.S., por lo que se procederá a su admisión.

De la misma manera, obra en el expediente poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderado General de COLPENSIONES y sustitución de poder de éste a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, quien allega dentro del término legal contestación de la demandada de reconvención, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, por lo que igualmente se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado en ejercicio, con T.P. No. 211.265 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante Holmes Izquierdo Quintero, conforme al memorial poder de sustitución otorgado por el Dr. Sergio Cobo Domínguez.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de

ciudadanía No.16.736.240 con Tarjeta Profesional No.56392 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la Escritura Pública No.3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá.

Así mismo, conforme al poder de sustitución, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1144.066.854 y Tarjeta Profesional No.290626 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. Habiéndose presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada a través de apoderado judicial por el Sr. HOLMES IZQUIERDO QUINTERO y por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

CUARTO. En consecuencia, SEÑÁLESE la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de que tenga lugar la Audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA (Arts. 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: LUIS MARIO CAICEDO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00372-00

SECRETARIA. - Palmira Valle, 7 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que recibió la liquidación proveniente del actuario del H. Tribunal del Buga. Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.376

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede, Se **FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARGARITA CARDONA HIDALGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2018-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 7 de abril del 2022 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo por solicitud del apoderado judicial de la parte actora. Sirvase proveer.

Palmira- V, 8 de abril del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 387

Palmira - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual. Por otro lado, se observa que dentro del plenario no obra historia laboral de la demandante, la que resulta necesaria para aclarar los hechos materia de debate, razón por la cual, se ordenara oficiar en tal sentido a la entidad demandada COLPENSIONES, a fin de que allegue historia laboral consolidada, completa y sin inconsistencias

de la señora MARGARITA CARDONA HIDALGO, una vez allegada la historia laboral, se remitirá el expediente al señor liquidador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a fin de que preste su colaboración en el sentido de liquidar el monto de la pensión de vejez que correspondería a la demandante, con fundamento en lo previsto en el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios con los cuales efectuó cotizaciones en pensión, durante los últimos diez años de cotización y durante toda su vida laboral, en caso de una eventual condena. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de, Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia se señala la hora de las **tres (3:00)** de la tarde del día **lunes veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

SEGUNDO: DISPONER: que por la Secretaría del Juzgado se libre oficio con destino a la entidad demandada COLPENSIONES a fin de que a la mayor brevedad posible remita con destino a este proceso, historia laboral consolidada, completa y sin inconsistencias de la señora MARGARITA CARDONA HIDALGO, identificada con la C.C. No.31.190.952 y una vez allegada se remitirá al liquidador en los términos indicados anteriormente.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANTIDIO MANCHABAJÓY

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00024-00

SECRETARIA. Palmira, 7 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que la audiencia programada para el día 11 de octubre de 2021, a las 2:00 pm, no se llevó a cabo por cuanto que no se había culminado con el estudio por proceso. Sírvase señalar nueva fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 375

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial; el Juzgado **FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para continuar con la audiencia del Art. 72 del C.P.T. Y S.S. sobre decisión de excepciones, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: SIRLEY CERÓN GIL

Demandados: INGRID YULIETH RICO JIMÉNEZ, ÁLVARO FLÓREZ y GIOVANNY FLÓREZ

RADICACIÓN: 76-520- 31-05-001-2019-00306-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 8 de abril de 2022. Informándole al señor Juez que la audiencia programada para el 8 de febrero de 2022, a las 8:30 am, no se llevó a cabo por cuanto que el titular del Despacho se encontraba con incapacidad médica. Sírvase señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.380

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial, el Juzgado, **RESUELVE:**

Visto el informe secretarial, **SEÑÁLESE** la hora de **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de continuar con la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA (Arts. 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.
El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INST.
DEMANDANTE: LUIS GERARDO RAMÍREZ PALACIOS
DEMANDADO: SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA.
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00396-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 6 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que, dentro del término de notificación del aviso, la integrada a la litis Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha conferido poder para su representación en este asunto. Así mismo, le informo que corrido el término de contestación para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado esta no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.362

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira-V, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho en el expediente (pdf 016), obra poder general conferido mediante escritura pública por el representante legal suplente de Colpensiones al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, así como poder de sustitución de éste a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240 con Tarjeta Profesional No.56392 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la E.P. N°. 3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá. Así mismo, conforme al poder de sustitución, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA** abogada titulada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.066.854 y Tarjeta Profesional No.290.626 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º.- Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.72 CPT y SS); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes y sus apoderados, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAMOS ES Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00209-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación en tiempo contra el auto que dispuso el archivo del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 05 de abril del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 314

Palmira Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, Interpuso Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 252 del 10 de julio del 2.022, proferido dentro del presente asunto y por medio del cual, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto que la parte no subsano la demanda ejecutiva tal como se dispuso en Auto Inter. No.838 del 23 de noviembre del 2021.

Sustenta el recurso en el hecho de que, el despacho está exigiendo que el poder otorgado se encuentre firmado por el representante legal de la entidad ejecutante para que se derive una debida representación o facultad para iniciar la acción, exigiendo además firma de aceptación del poder por parte de la profesional del derecho.

Es claro que en el estudio preliminar el despacho tiene la carga de señalar las deficiencias que encuentre a efectos de inadmitir o devolver la demanda a la parte demandante para que proceda a subsanarlas y considerando que no se cumple con las exigencias del auto que inadmite, también se aplica la de señalar la deficiencia en el auto que rechaza. Al requerir la firma en el poder otorgado por vía electrónica, se desconocen las normas que lo contemplan como también se desconoce el Código General del Proceso en cuanto a la aceptación del poder, esto porque el art 74, inciso final establece que “los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”. En conclusión, no está teniendo en cuenta que con el solo hecho de actuar se entiende la aceptación del poder conferido, convirtiéndose entonces la exigencia de la firma en un requisito adicional no previsto en las normas mencionadas.

El artículo 26 N° 1 del CPT, establece que el poder debe ir anexo a la demanda. Por su lado, el inciso 2 del art. 74 del Código General del Proceso, indica que el poder deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. El artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Esta norma exige que, en el poder, se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Estas exigencias fueron cumplidas por mi mandante, tal y como se señaló en el escrito que subsanaba la demanda. Con lo anterior, es claro que el decreto 806 de 2020 optativamente modificó el requisito de la presentación personal del poder, incluyendo otros requisitos que han sido cumplidos, entre estos demostrar que quien otorga poder lo hace a través de correo electrónico y desde la dirección de notificaciones judiciales, en este caso se prueba con el correo electrónico mediante el cual se recibió el poder, cuya dirección es la misma que reposa en el certificado de Cámara de comercio de COLFONDOS.

Otro requisito es que el correo donde se recibe el mandato es el perteneciente al apoderado quien representara al otorgante y además que en el poder mismo conste dicha dirección de correo electrónico, de igual manera la antefirma que suple la firma de quien otorga poder, es requisito que debe reposar en el correo mediante el cual se otorga. Finalmente se demostró la entrega del requerimiento al demandado con los respectivos detalles de deuda cotejados como prueba de que el demandado si tuvo como conocer el valor de la deuda requerida.

Para resolver, se considera:

Bajo los mismos argumentos con los que este Juzgado dispuso inadmitir la demanda, cuyos puntos no fueron subsanados por la parte ejecutante, resulta improcedente revocar la decisión impugnada para librar orden de pago, pues siendo rigurosa la obligatoriedad de las administradoras de fondos de pensiones de acompañar con la liquidación de la deuda por concepto de cotizaciones en pensión, el requerimiento en mora del deudor, no resulta admisible aceptar como cumplido dicho requisito tan solo con el recibo de envío de la correspondencia, o copia cotejada de lo remitido, sin tener la constancia de la empresa de correo certificada que de fe de que efectivamente el deudor moroso recibió el requerimiento y se enteró de la obligación a su cargo, pues ese hecho sumado a los periodos causados no pagados o vencidos plasmados en una liquidación, es lo que da la posibilidad de hacer exigible el pago de la obligación. Omitir dicha actuación implica entre otras cosas una violación al derecho de defensa y el debido proceso que se predica en todas las actuaciones públicas y privadas, aunado al hecho de que se trata de un elemento integrante del título de duda a hacer efectivo ejecutivamente, por lo que a criterio del despacho no se dan los presupuestos establecidos en el código general del proceso para librar una orden de pago, en tipo de títulos complejos, pues del mismo no se desprendería una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en tanto no se acredita el requerimiento en mora.

En efecto insiste el Juzgado, si bien la sociedad porvenir remite una certificación de deuda dirigida a la Cooperativa de Trabajo Asociado Integramos ES, también lo es que no aporta certificación expedida por la empresa de correo CADENA COURRIER en la que conste que dicho destinatario tuvo conocimiento de la liquidación de la obligación a su cargo, recibiendo el requerimiento en mora, pues no resulta admisible el simple cotejo de que fue remitido, pues la finalidad de requerir en mora al deudor es la de buscar que se entere de lo adeudado para que se allane a su pago previo a la iniciación de una acción ejecutiva, lo que nos e evidencia en este caso.

Por otro lado, considera el despacho que en acciones judiciales, como las ejecutivas, en cuyo procedimiento se deben emitir medidas cautelares, que de una u otra manera al hacerse efectivas afectan el patrimonio del deudor, es de vital importancia garantizar el derecho de defensa y el debido proceso Art 29 de la C.P. por ello, y aun cuando el decreto 806 del 2020 creado como un mecanismo transitorio para solucionar los inconvenientes que trajo consigo la pandemia por Covid 19 en materia de actuaciones judiciales, con un sinnúmero de vacíos jurídicos, permite el que los poderes y mensajes de texto dirigidos electrónicamente a través de los correos institucionales de los despachos, omitan la presentación personal, e incluso la firma, para el despacho si resulta de vital necesidad que en eventos en los que actúan personas jurídicas, en los que muy posiblemente como ocurre en este caso, los representantes legales o judiciales diversos se tornan hasta indeterminados, los poderes otorgados por quienes fungen como representantes legales, por lo

menos deben contener la firma de quien los otorga, pues ante los vacíos normativos del mencionado decreto, podría resultar sumamente sencillo para cualquier persona acreditar un correo ficticio, a través del cual se allega un poder que posteriormente puede no haberse otorgado y en aras de ejercer control desde el inicio del trámite procesal, atendiendo a que las condiciones actuales de la pandemia, no son las mismas desde su inicio, en aras de evitar, nulidades procesales futuras, violaciones al derecho de defensa, no es admisible para este Juzgado la remisión de poderes otorgados por personas jurídicas sin la respectiva firma de quien lo otorga.

En este caso, es de aceptación el argumento de la mandataria judicial de COLFONDOS, en cuanto a que no se requiere de la firma en señal de aceptación del apoderado judicial de la entidad tanto en el poder como la demanda, si las actuaciones surtidas por este permiten evidenciar una aceptación del mandato, sin embargo, el despacho se sostiene en su posición de exigir para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago que se acredite el poder debidamente firmado de quien funge como parte ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado, mantendrá la decisión de no emitir orden de pago, en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado y como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto Suspensivo ante el superior jerárquico.

Por lo antes expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto Inter No.252 del 10 de marzo del 2022, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra el Auto Inter No. 252 del 10 de marzo del 2022, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO. En consecuencia, se dispone que, por la secretaria del Juzgado, se remita las actuaciones a dicha superioridad, a fin de que se surta el recurso de alzada, el cual se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Contra INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA - RAD No. 76-520-31-05-001-2021-00255-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en tiempo contra el auto Inter No.275 del 11 de marzo del 2021, a través del cual, el Juzgado negó el mandamiento ejecutivo de pago. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Palmira (V), 4 de abril del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 348

Palmira Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto Inter No. 275 del 11 de marzo del 2022, a través del cual el despacho negó el

mandamiento ejecutivo de pago, indicando que solicita las razones de hecho y de derecho que tuvo el Juzgado para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta que se subsanó la demanda el 10 de diciembre del 2021 de acuerdo a lo solicitado en el auto de fecha 1° de diciembre del 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

En efecto A través de Auto Inter No. 275 del 11 de marzo del 2022, el juzgado se abstuvo de proferir mandamiento ejecutivo de pago en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, al considerar que la parte interesada no subsanó los defectos de que adolece la misma en los términos descritos en el Auto Inter No. 860 de fecha 1° de diciembre del 2021, como quiera que la parte ejecutante persistió en el incumplimiento del requisito establecido en el art 24 de la Ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 de 1994, con lo cual no se refleja el requerimiento en mora del deudor en debida forma y siendo que se trata de un título ejecutivo complejo aquellos que además del título proveniente del deudor, requiere del acompañamiento de otros documentos como sería del caso, el requerimiento en mora, el cual incluye el que efectivamente el deudor se haya enterado de la obligación a su cargo, exige que deba acompañarse certificación de la empresa de correo de haberse entregado al deudor moroso, lo cual no ocurrió así, no verificándose en consecuencia la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

En la providencia se dijo lo siguiente:

“.....No obstante, lo anterior, no es posible proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad PROTECCION S.A. y en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, por cuanto que del título ejecutivo presentado para el cobro, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto que requiere del conjunto de varios elementos para su materialización y efectividad, no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor. De igual manera el escrito de demanda ejecutiva también presenta falencias que impiden su admisión. Por las siguientes razones.

En primer lugar se observa que no se acompaña como elemento integrante del título complejo, constancia o certificación de la empresa de correo postal, a través del cual se efectuó el requerimiento en mora al deudor moroso, en la que verifique que efectivamente el obligado a pagar, recibió el requerimiento y se enteró del monto de la obligación a su cargo, pues la finalidad del cumplimiento de dicho requisito, no es otra que procurar que de manera voluntaria y previo al ejercicio de las acciones ejecutivas de cobro, el deudor moroso se allane a cancelar a obligación y como se puede observar, si bien la sociedad ejecutante allega una liquidación de la deuda, el escrito de requerimiento en mora, no se verifica constancia o prueba de que efectivamente el deudor haya recibido el requerimiento y se le haya dado la posibilidad de darle cumplimiento voluntario a la obligación.

Se allega un recibo de envió de correspondencia de la empresa de correo cadena Courier de fecha 14 de Julio del 2021 en el cual se indica como lugar de domicilio o dirección de entrega al Representante Legal la Carrera 10 No.12-05 del Municipio de Candelaria, sin embargo, no existe una

certificación o constancia emitida por dicha empresa de correo, en la que se evidencie que el empleador a quien va dirigido o sea la entidad aquí demandada y que efectivamente recibió el requerimiento en mora enterándose del monto de la obligación a su cargo. Como soporte del envío allegan un requerimiento en mora con sello de copia cotejada y una liquidación de la deuda en iguales condiciones, con sello de copia cotejada, pero la liquidación de la deuda, dirigido a un domicilio distinto del indicado en el recibo de envío, es decir, se indica como domicilio la Calle 8ª No. 7-45, con lo cual surge aún más confusión, respecto a si efectivamente se cumplió con el requisito de ley, pues no existiendo constancia de recibido por parte del empleador debidamente certificada y emitida por la empresa postal, no se puede deducir que se haya efectuado el requerimiento al deudor moroso.

Por lo tanto, se concluye, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 del 1994 por cuanto no se refleja el requerimiento en mora en debida forma, de lo cual se deduce que el título ejecutivo base de recaudo, no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas de dinero.

Como se observa de los argumentos de la parte actora, se trata de acreditar por la sociedad ejecutante que el requerimiento en mora fue recibido en la dirección Calle 10 No.12-05 del Municipio de Candelaria como lugar de domicilio y notificación de la entidad IMDER CANDELARIA, y allegan copia cotejada de remitido a dicha dirección, sin embargo tal dirección no existe, pues las dirección que se verifican a través del internet en los cuales opera la entidad ejecutada es la Calle 8 No. 7-45 primer piso y la Calle 9ª 7-69 del Municipio de Candelaria Valle. No verificándose la dirección indicada en el requerimiento en mora. A ello se suma el hecho de que la apoderada judicial, bajo la gravedad del juramento en la demanda, manifiesta desconocer correo de notificación electrónica de la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE CANDELARIA, cuando resulta fácil verificar en la pagina de internet de la entidad, correo electrónico de notificación Judicial, razón de peso para, corroborar que la sociedad demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento en mora previsto en la ley y en consecuencia, el título ejecutivo presentado para el cobro carece de los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, tampoco subsana el escrito de requerimiento en mora, pues se persiste en un escrito dirigido a la entidad ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE CANDELARIA, en el cual, no se establece ni el monto, ni los periodos adeudados en forma concreta, y de la forma como se remite, no se le da posibilidad al deudor de conocer el valor exacto de lo adeudado para que se allane a su pago, con lo cual tampoco puede deducirse que se haya dado cumplimiento a este requisito.

Lo anterior faculta a este Juzgador para advertir, que aunado al hecho de que toda acción ejecutiva debe encontrar sustento en un título ejecutivo que reúna los requisitos de ley para hacerse efectivo, también debe observarse la garantía del derecho de defensa y el debido proceso del Art. 29 del C.P. de la parte, el cual se predica de toda actuación pública o privada, no siendo esta la excepción, pues es precisamente esa garantía de protección al derecho del deudor de allanarse y conocer la obligación a su cargo, lo que le imprime la

obligatoriedad de efectuar un requerimiento en mora previo a la iniciación de una acción ejecutiva, lo que forma parte, además de la liquidación de la deuda, de un título ejecutivo complejo o compuesto, como es el caso.

En ese orden el Juzgado no repondrá el auto recurrido y dispondrá que las partes se estén a lo dispuesto en auto anterior

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido Inter No. 275 del 11 de marzo del 2022 proferido por el despacho y a través del cual se dispuso Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: QUE LAS PARTES: se estén a lo dispuesto en auto anterior Inter No. 275 del 11 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO